

**CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, diciembre 04 de 2020.** Le informo al señor juez, que el proceso ejecutivo de Cobro de Costas promovido por el señor JOSE WILLIAM JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSA DELIA ARANGO NIETO, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.



**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas Siete (07) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 591**

**Proceso:** COBRO EJECUTIVO DE COSTAS PROCESALES  
**Demandante:** JOSE WILLIAM JARAMILLO  
**Demandado:** ROSA DELIA ARANGO NIETO  
**Radicado:** 2017-00567

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que el señor JOSE WILLIAM JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO DE COBRO DE COSTAS, en contra de la señora ROSA DELIA ARANGO NIETO, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717,<sup>00</sup>) correspondiente a las costas procesales fijadas a su favor, según el Auto Interlocutorio N.º 1165 del 14 de Septiembre del año 2017, en el proceso verbal sumario de custodia, tenencia y cuidado personal, llevado a cabo en esta instancia judicial con radicado N.º 173803184002-2016-00316-00 (folios 188-189), a cuyo pago se condenó a la parte demandante.

Dado el trámite correspondiente, mediante auto N.º 1635 del veintinueve (29) de diciembre de 2017 se libró el mandamiento de pago (fl. 10). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el quince (15) de junio del año 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado; por consiguiente, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 25).

Luego y después de algunos trámites y solicitudes realizadas por las partes, se autorizó a la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN, para que retirara oficios y copias procesales

según lo reglado por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 (fl. 29), siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso ejecutivo, desde que se aprobó la liquidación de crédito y se puso en conocimiento la información solicitada, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de dos (2) años si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años y sin necesidad de requerir a la parte para que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE COBRO DE COSTAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se le advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE COBRO DE COSTAS, promovido por el señor JOSE WILLIAM JARAMILLO, en contra de la señora ROSA DELIA ARANGO NIETO, por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**QUINTO:** Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No.157 del 09 de diciembre de 2020</p>  <p><b>Claudia Michel Martínez Quiceno</b> Secretaria</p>
--

Secretaría, \_\_\_\_\_

El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria